

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1 1 5 7

FECHA:

3 1 JUL 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS a través de Auto N° 10996 del 09 de julio de 2019, abre investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos contra el MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, representado legalmente en su momento por el Señor Alcalde, OVIDIO MIGUEL HOYOS PATERNINA y/o quien hiciera sus veces, por la ocurrencia del hecho contraventor consistente en el presunto incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del Botadero a Cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, así mismo se logró identificar la tala de árboles, hechos evidenciados mediante Informe de Visita ALP N° 2019- 232 de fecha 28 de mayo de 2019.

Que el Auto N° 10996 del 09 de julio de 2019 fue notificado personalmente al Municipio de Pueblo Nuevo el día 17 de septiembre de 2019.

Que por existir méritos para continuar con la investigación mediante Auto N° 14570 del 17 de enero de 2023, la CAR CVS formuló cargos en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, representado legalmente por el Señor Alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del Botadero a Cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, así mismo se logró identificar la tala de árboles.

Que el Municipio de PUEBLO NUEVO fue notificado personalmente a través de correo electrónico enviado el día 07 de febrero de 2023, por medio de Oficio N° 20232101679.

Que, por medio de oficio con radicado CVS N° 2021101869 del 22 de febrero de 2023, el Municipio de PUEBLO NUEVO, presentó escrito de descargos al Auto N° 14570 del 17 de enero de 2023, dentro del término legal.

Que mediante Auto N° 14869 del 28 de febrero de 2023, esta Corporación, corrió traslado al MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO, representado legalmente por el Señor Alcalde, FIDEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**
FECHA:

31 JUL 2023

MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, para efectos de presentar su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio de oficio con radicado N° 20232103433, se notificó personalmente del mencionado acto administrativo al Municipio de Pueblo Nuevo, por medio de correo electrónico enviado el 07 de marzo de 2023.

Que, por medio de oficio con radicado CVS N° 20231103030 del 23 de marzo de 2023, el Municipio de PUEBLO NUEVO, presentó escrito de alegatos al Auto N° 14869 del 28 de febrero de 2023, dentro del término legal.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por el Municipio de Pueblo Nuevo

"(...) Estudiado con detenimiento la parte motiva y jurídica del auto No. 14570 del 17 de enero de 2023, se observa a las claras que esta autoridad ambiental formula un cargo único por las siguientes razones:

"CARGO UNICO: por el presunto incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y abandono del botadero a cielo abierto del municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquido lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura así mismo se logró identificar la tala de árboles.

Frente tal cargo considero necesario y pertinente realizar las siguientes precisiones, bien sabido, y es de pleno conocimiento de esta autoridad ambiental que el antiguo botadero a cielo abierto del municipio de pueblo nuevo – córdoba, dejó de operar y/o estar en funcionamiento desde hace más de 17 años, que los lotes de terreno utilizados antiguamente como depósito final de basuras y residuos sólidos, dejaron de ser utilizados en tal fin desde hace más de 17 años, a esta entidad territorial, la Corporación Autónoma De Los Valles Del Sinú Y San Jorge (CVS) en múltiples oportunidades, casi todos los años le ha exigido la implementación de un plan de restauración, recuperación, compensación y abonado el sitio, inclusive ha impuesto sanciones pecuniarias a esta entidad territorial, hoy nuevamente se nos requiere y se nos formula cargos por los mismos hechos, pesando frente a tal cargo el principio constitucional de no sancionar dos veces por los mismos hechos, y además porque los hechos o conductas objetos de formulación de cargos frente a la norma que lo regula están prescritos, no es posible que el municipio de pueblo nuevo, todos los años se le sancione y procese por los mismos hechos más aun cuando este terreno, botadero de basura a cielo abierto actualmente no constituye ningún tipo de riesgo o peligro para nuestra comunidad, precisando que no existe prueba técnica que así lo acredite expresamente, no obstante lo anterior, esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA:

3 1 JUL 2023

entidad territorial en múltiples oportunidades ha intentado dar cumplimientos a estos requerimientos implementando los planes que requiere la autoridad ambiental pero nos encontramos frente a una situación jurídica que nos los imposibilita, situación está que consiste en que determinado predio o lote del terreno es de propiedad privada, de un tercero, lo cual no nos permite legalmente realizar ningún tipo de obra en el mencionado bien.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DESCARGO.

Esta administración soporta su marco de defensa basado en que las Entidades territoriales no están habilitadas para invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, si bien es cierto las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también lo es que su ejercicio se limita al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. En ese sentido, precisó el Ministerio de Hacienda, no existe norma que habilite o faculte a las entidades territoriales a invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada. Ahora bien, para que las entidades públicas puedan decretar auxilios o donaciones de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derechos privado es necesario que concurren los requisitos que para el efecto ha previsto la Corte Constitucional: (i) principio de legalidad del gasto, (ii) reflejo en el plan de inversión, (iii) fundamento en mandato constitucional y (iv) principio de igualdad.

Y tal como se ha pronunciado la alta corte constitucional en su sentencia C-507/08 "...La Constitución prohíbe toda donación de recursos públicos, lo que no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. En un estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución, y para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales: En primer lugar, debe respetar el principio de legalidad del gasto; en segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión, y tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice; por último, debe respetar el principio de igualdad..."

Así mismo, expone el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (Pública, Territorial y Municipal,) que, para la ejecución del presupuesto de gastos, es decir para que se puedan asumir compromisos con cargo a las autorizaciones previamente aprobadas, se debe contar con los certificados de disponibilidad y registro presupuestal conforme lo señala el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996. Coligiendo,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1 1 5 7

FECHA:

3 1 JUL 2023

presupuestalmente para realizar un gasto, que posteriormente genere un pago, es requisito indispensable que exista en el presupuesto de gastos la apropiación respectiva y que se cuente con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal documentos que deben expedirse previamente a la ejecución del gasto. En el caso que nos ocupa, si no existe autorización legal para que los municipios inviertan recursos públicos en predios de propiedad privada, no podrá incorporarse en el presupuesto de gastos una apropiación para tal fin.

Esta administración municipal en cumplimiento de sus obligaciones y deberes y en aras de salvaguardar de los derechos a la salubridad, propiedad y demás principios que rigen la función pública, ha venido presentando el plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del antiguo botadero a cielo abierto del residuos sólidos, oportuno e inmediato cumplimiento, atención, restauración, cerramiento y recuperación del área que ambientalmente había sido afectada no obstante el ente órgano de control de ambiental aduce que el municipio no realiza ajuste del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y abandono del lugar, los cuales se le realizaron requerimientos de ajustes mediante oficio de envió CVS N° 090.642 del 16 de febrero de 2017, el territorial no ha podido ejecutar dicho plan de manejo toda vez que predio donde se encuentra ubicado el antiguo botadero a cielo abierto de residuos sólidos , no se encuentra titulado a nombre del municipio , si no a nombre de un particular el cual entrego el predio a título de donación, no obstante en el archivo no se evidencia materialización del mismo, razón por lo cual tal y como lo establece el artículo 71 del decreto 111 de 1996 ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)." por lo anteriormente expuesto se ratifica que la administración no puede desarrollar el plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del antiguo botadero a cielo abierto de residuos sólidos, hasta tanto no se legalice el predio y se tramiten los respectivos títulos de propiedad a nombre del municipio y posteriormente adelantar la realización de cada una de las actividades plasmadas en el plan reportado a la CVS, para esto se debe presentar un proyecto de acuerdo de compra o título que se adecue al caso para la respectiva inversión previo acuerdo presentado ante el concejo municipal de Pueblo Nuevo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1 1 5 7**

FECHA: **3 1 JUL 2023**

Con respecto al cargo consistente Incumplimiento en la presentación del Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación, y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, me permito informarles que el Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, mediante radicó ante la CARCVS, el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, para su revisión y aprobación, el cual reposa en los archivos centrales de la Corporación Autónoma regional - CVS, quedando en estricto sentido sin fundamento de hechos la presente investigación, pero resulta difícil de justificar que siendo la misma entidad ambiental, la que realiza la revisión y aprobación del PMA para el botadero a cielo abierto y que este para su revisión y aprobación, sea sancionando al Municipio y no dando por terminado el proceso por inexistencia del hecho contraventor quedando aún más claro, que técnica y legalmente NO existe ninguna infracción ambiental de parte del Municipio de Pueblo Nuevo, debido a que se ha cumplido con todos los lineamientos necesarios para la aprobación del PMA (...)"

Alegatos presentados por el Municipio de Pueblo Nuevo

"(...) Presento mis alegatos basado en los siguientes fundamentos legales:

Desde una óptica jurídica, la Corporación de manera arbitraria mediante Auto No. 10996 del 09 de julio de 2019 abre una investigación administrativa ambiental y realizó unos requerimientos en contra del municipio de Pueblo Nuevo, omitiendo claramente las etapas procesales estipuladas en la Ley ambiental aplicable:

1. OMISIÓN DE LA ETAPA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY 1333 DE 2009:

"Indagación preliminar. Con e/ objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere Jugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental/ o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)"

La cual se torna necesaria para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Indagación ésta que o no se realizó por parte de la Corporación o no me fue notificada, vulnerando de esta forma mi derecho de defensa y el debido proceso, puesto que se trata de un procedimiento administrativo sancionatorio que se rige por la Ley 1333 de 2009 y en lo regulado por ella, se rige por la Ley 1437 de 2011 O Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1157**

FECHA:

31 JUL 2023

Me permito traer a colación lo consagrado en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 3º, Principios, Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de/ debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que nadie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."

Tan cierto es lo anterior que la Corte Constitucional en Sentencia C- 341/14, sobre el punto ha dicho:

"(...) 5.4.2 El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

5.4.3 La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, esta Corporación en Sentencia C- 096 de 2001, dijo:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario/o final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).

(...) La Corte no (...) puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia de/ acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**

FECHA:

31 JUL 2023

la disposición constitucional debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque por ello se utilicen formas de correo extraordinarias".

Jurisprudencia/mente, El profesor ALVARO GARRO PARRA en el trabajo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011 publicado en la Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS vol. 43, No 118 sobre el tema dijo:

"2.3.1. Indagación preliminar (artículo 17, Ley 1333 de 2009) Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ella La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental/ o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Es importante anotar que el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso, la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que medie acto administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas".

Norma rectora cuyo cumplimiento obligatorio usted de manera sesgada pasó por alto, es decir omitió el cumplimiento de una obligación legal, norma que guarda concordancia con el artículo 9 de esa misma, que contiene:

"Artículo 9º, Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido:

15. Entrabar /a notificación de /os actos y providencias que requieran esa formalidad.

Ello no admite discusión, usted omitió lo que la ley le ordenaba que no era otra cosa que iniciar con la etapa de indagación preliminar y con ello hacerme la notificación del acto administrativo.

Como lo expone la Corte Constitucional en sentencia T-419194, cuando en punto el tema dijo:
"Temas: Vulneración de/ derecho al debido proceso por actos administrativos ineficaces

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1 1 5 7

FECHA:

3 1 JUL 2023

- Alcance de las facultades del juez de tutela NOTIFICACIÓN — Finalidad. La notificación es el acto materia/ de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo de manera que se garanticen los principios de publicidad de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído.

ACTO ADMINISTRATIVO / INEFICAZ / ACTO ADMINISTRATIVO / Inoponibilidad

El ordenamiento jurídico sanciona el acto no notificado con su ineficacia o inoponibilidad. La ley condiciona los efectos de una decisión que pone término a un trámite administrativo a su notificación, a menos que la parte interesada conociendo de la misma, convenga o ejercite en tiempo los recursos legales. Así pues, mientras no se surta o realice materialmente la notificación, la decisión administrativa respectiva carece de efectos jurídicos respecto del administrado, o sea, es ineficaz. Sobre el particular, la jurisprudencia y la doctrina administrativa ha señalado que los actos administrativos no notificados "ni aprovechan ni perjudican", cabe decir, son "inoponibles al interesado".

NOTIFICACIÓN - Inexistencia del DEBIDO PROCESO - Vulneración por falta de notificación ACTO ADMINISTRATIVO INEFICAZ

La decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso. La notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del debido proceso. De ahí que el ocultamiento del acto - que es análogo a su no notificación - equivale a la vulneración del debido proceso, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley. La insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso. La acción de tutela procede contra las acciones de la autoridad pública consistentes en la ejecución de un acto ineficaz incurrido en una violación flagrante del debido proceso y del derecho de defensa."

Las autoridades administrativas en materia ambiental, en su gran mayoría, adolecen de un plan metodológico para efectos de motivación del acto administrativo sancionatorio, por lo que solamente toman como referente el hecho, presumen la culpa o dolo y el sujeto; desconociendo elementos tales como investigar si se ha producido un daño en determinado predio, comunidad, y cuarta el derecho que le asiste al municipio de Pueblo Nuevo de defenderse en este caso omitiendo la etapa de indagación preliminar, claramente es un hecho violatorio de la Constitución y la Ley.

Para finalizar se debe anotar que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1157

FECHA:

31 JUL 2023

de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

La potestad sancionadora es un instrumento con el que cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer, a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

En ejercicio de esta potestad, el Estado está habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas. Las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para regular determinadas materias,

La responsabilidad administrativa ambiental es aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los costos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que pueden concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes. La responsabilidad administrativa ambiental se relaciona de forma directa con la responsabilidad civil, en cuanto a los elementos que la integran a saber:

- *El acto, hecho y omisión atribuible al Estado o al particular, para el caso las infracciones ambientales.*
- *La lesión a un interés jurídicamente protegido o un derecho de un particular, persona pública o una colectividad.*
- *La relación de causalidad adecuada.*

La existencia y conexidad de estos elementos de responsabilidad deben ser valoradas por el operador jurídico, al momento de fallar sobre la determinación de responsabilidad ambiental. Ahora bien, la indagación preliminar es de carácter eventual, no es obligatoria ni imprescindible y es previa a la etapa del inicio del procedimiento sancionatorio, tiene lugar cuando no se cuenta con los suficientes elementos de juicio y procede con la finalidad de:

- i) Verificar la ocurrencia de la conducta, ii) determinar si es constitutiva de infracción ambiental, iii) o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, es decir, si faltare alguno de estos presupuestos habrá lugar a ella.*

Por su parte, el procedimiento sancionatorio habrá de iniciarse a través de auto de apertura de procedimiento sancionatorio debidamente motivado, para verificar los hechos u omisiones

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1 1 5 7
FECHA: 3 1 JUL 2023

constitutivas de infracción a las normas ambientales, el cual se notificará personalmente y contra el mismo no habrá lugar a recursos por la vía gubernativa, toda vez que tiene el carácter de ser un acto de impulso. (Artículo 18 Ley 1333 de 2009)

Habrán de enlistarse las pruebas que se van a practicar tendientes a demostrar la comisión de los hechos o las omisiones constitutivas de infracción, todo con el fin que el presunto infractor conozca las pruebas y pueda controvertirlas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009/ además para completar los elementos probatorios que conduzcan el proceso a la formulación de cargos o en su defecto se proceda a la cesación del procedimiento, en él habrá de expresarse los mandatos de los artículos 20 y 21, referente a la intervención de cualquier persona en el proceso para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente, y la remisión a otras autoridades en el evento que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

En este contexto debe recordarse que si bien es cierto La Ley 1333 de 2009 no contempla una formalidad específica que deba cumplirse en la etapa de indagación preliminar también es cierto que su inicio deberá ser por auto de apertura a indagación debidamente notificado y con la inclusión expresa de las pruebas que van a surtir merced a alcanzar los fines de la indagación, lo anterior con el propósito de quien se vea presuntamente involucrado en el asunto pueda participar y controvertir las pruebas que habrá de practicarse para culminar la actuación en alguna de las vías ya expuestas.

En efecto, aunque la Ley 1333 de 2009 integró en un solo cuerpo normativo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, este resulta insuficiente en cuanto a las etapas mínimas que deben surtir con el fin de respetar la garantía del debido proceso. Es posible que el Legislador, en aras de dar agilidad y celeridad al procedimiento sancionatorio ambiental hubiera omitido algunas etapas procesales, pero los vacíos encontrados en la Ley 1333 son inadmisibles, desde el análisis Constitucional y a la luz de nuevo Código de Procedimiento Administrativo; aceptar lo contrario implica un atentado al principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior.

Valga precisar, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 'Por/a cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo', el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009, aunque no fue derogado expresa o tácitamente, sí sufrió algunas modificaciones que es necesario tener en cuenta con el fin de establecer claramente los límites, etapas y pasos a seguir al momento de imponer sanciones, y así evitar una posible violación al derecho fundamental al debido proceso.

Los principales aspectos que introduce la Ley 1437 de 2011 al procedimiento sancionatorio ambiental existente son la inclusión de tres (3) nuevas etapas procesales: la comunicación al interesado (artículo 47), el traslado para alegar (artículo 48) y el traslado de las pruebas aportadas con el recurso de reposición (artículo 79); ii) la modificación o adición de etapas ya existentes. e' deber de indicar dentro de la formulación de careos las sanciones o medidas que serían procedentes (artículo 47), la notificación de los cargos por aviso en vez del edicto, la utilización de medios electrónicos (artículo 53), la notificación electrónica, en estrados y por

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. P 3 - 1 1 5 7

FECHA:

3 1 JUL 2023

aviso (artículos 561 67 y 69); iii) la inclusión de un nuevo elemento para la graduación de las sanciones, a saber, el grado de prudencia o diligencia con que el procesado haya atendido los deberes o haya aplicado las normas pertinentes (artículo 50, literal 6).

Así las cosas, el acto administrativo que ordena la indagación preliminar debe indicar con claridad las pruebas que se decretan y debe ser notificado al presunto infractor con el fin de garantizar los principios al debido proceso/ la imparcialidad, la transparencia y publicidad consagrados en el artículo 30 de la Ley 1437 de 2011. No es admisible que cuando la autoridad ambiental conoce al presunto infractor no le notifique la decisión de realizar una indagación preliminar con el fin de que este ayude al esclarecimiento de los hechos y ejerza la contradicción material de la prueba; así como tampoco es admisible que la autoridad ambiental sin que administrativo alguno que lo ordene practique todo tipo de pruebas, sin la debida formalidad del decreto de las mismas.

Para el caso concreto, es claro que el procedimiento adelantado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS, fue abiertamente violatorio del derecho de defensa y el debido proceso, dado que en ningún momento se le notificó o informó al municipio de Pueblo Nuevo, sobre la visita de inspección o verificación llevada a cabo y dio origen al presente proceso sancionatorio ambiental, cuyos resultados son los que tiene en cuenta la autoridad ambiental para formularle cargos a esta Entidad.

Sobre el derecho a aportar y controvertir pruebas como componente del derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 de 2014 realizó varias precisiones de raigambre constitucional que resulta de suma importancia citar textualmente a continuación:

" (...) El debido proceso es un derecho fundamental Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público, Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

" (...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

P 3 - 1 1 5 7

FECHA:

3 1 JUL 2023

humanos el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

En la sentencia C-537 de 2006 la Corte Constitucional hizo una amplia referencia al alcance del derecho a probar. Aunque la providencia se ocupaba del ámbito penal, donde las garantías judiciales irradian su mayor fuerza normativa, con el propósito de prevenir restricciones injustificadas de la libertad personal, sus consideraciones son relevantes como marco ilustrativo del alcance de este derecho:

"El artículo 29 constitucional consagra el derecho fundamental a presentar pruebas a controvertir las que se aleguen en contra del procesado. Se trata de una de las dimensiones más importantes del derecho de defensa, en el sentido de poder utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales. En tal sentido, la Corte ha considerado que (i) el juez sólo puede condenar con base en pruebas debidamente controvertidas que lo llevan a la certeza de la responsabilidad del procesado; (ii) se trata de una garantía que debe ser respetada en cualquier variedad de proceso judicial o administrativo; (iii) para la validez y valoración de las pruebas deberá granizarse a la contraparte el escenario para controvertirlas dentro del proceso en el que se pretenda hacerlas valer; (iv) el funcionario judicial vulnera el derecho de defensa y desconoce el principio de investigación integral en aquellos casos en los cuales deja de solicitar, o practicar s/n una justificación objetiva y razonable, aquellas pruebas que resultan fundamentales para demostrar las pretensiones de la defensa, (v) en virtud del derecho de contradicción, el procesado tiene derecho a oponer pruebas a aquellas presentadas en su contra, vulnerándose esta garantía cuando "se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso"; por otro lado, se refiere a la facultad que tiene la persona para participar efectivamente en la producción de la prueba, "por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador" y exponer sus argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba; y (vi) el núcleo esencial/ de/ derecho de defensa comprende la posibilidad real y efectiva de controvertir las pruebas."

En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y estructura autónoma de derecho fundamental. En tal sentido, en sentencia T-1341 de 2001, la Corte sentenció:

"i.) La efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionar/a y presentar pruebas, así como controvertir las que se aleguen en su contra (CP, art 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que evidentemente constituye límite para evitar la arbitrariedad del poder público "

2. AUSENCIA DE COMUNICACIÓN DEL MÉRITO PARA ADELANTAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1152**

FECHA:

31 JUL 2023

El artículo 47 de la ley 1437 de 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental en virtud del principio de integridad normativa consagrado en esa misma norma, dispone que: "Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"

Revisada la actuación desplegada hasta el momento por la corporación ambiental, se tiene que se omitió comunicar al municipio de Pueblo Nuevo, que existía el mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, vulnerando de esa manera el derecho de defensa y contradicción del ente territorial.

Es de advertir que la comunicación al investigado de que existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio no es una mera formalidad que puede ser obviada por la autoridad competente, por cuanto ello conlleva a una afrenta al derecho de defensa y contradicción que le asiste al sujeto investigado.

Sobre el particular, la doctrina se ha manifestado de la siguiente manera:

"Las averiguaciones preliminares tiene como finalidad establecer si existe mérito para adelantar el procedimiento sancionatorio y se advierte que ese resultado será comunicado al interesado.

(...)

A la persona natural o jurídica sobre la que recae la indagación preliminar se le deberá comunicar el inicio de las diligencias para ejercer su derecho de defensa. Ello se deriva de la expresa disposición de los artículos 30° 1 y 47 de/ CPACA, en concordancia con el artículo 29 CP., toda vez que allí se manifiesta que el derecho al debido proceso implica la plena garantía de/ derecho de representación, defensa y contradicción (...).

Se insiste en que no es plena garantía adelantar las averiguaciones secretas o impedir al averiguado el acceso al expediente o a las pruebas hasta ese momento allegadas a la actuación administrativa sancionatoria". (Negrillas fuera del texto)

La anterior postura también ha sido prohijada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, quien mediante sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010, proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la Reforestadora del Sinú contra la CVS/ decretó la nulidad de la Resolución 1-9191 de 29 de julio de 2013, mediante la cual se resolvió una investigación ambiental con fundamento, entre otras cosas, por haberse omitido la comunicación de que existía mérito suficiente para adelantar el procedimiento sancionatorio. En la providencia en mención la autoridad judicial sostuvo lo siguiente:

"De lo dicho anteriormente, se tiene que /a entidad demandada (CVS) omitió comunicar al interesado que consideraba que existían méritos suficientes para adelantar el procedimiento sancionatorio; del contexto de las pruebas aportadas, se advierte que una vez publicada la noticia en la prensa sobre el incendio acaecido, la Corporación debió comunicar la existencia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1 1 5 7

FECHA:

3 1 JUL 2023

de tal mérito, para que el Interesado estuviese enterado que la visita realizada el 26 de febrero de 2013 tenía fines de servir de sustento al proceso sancionatorio... "

Así las cosas, se tiene que la irregularidad que es puesta de presente es de gran trascendencia dentro de la actuación que inició la Corporación, pues pretermitió comunicar que existía mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y con ello cercenó de manera tajante el derecho que tiene la administración municipal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues impidió que aportaran pruebas tendientes a evidenciar que ha actuado de manera diligente, que no ha vulnerado la normatividad ambiental; y lo más importante, evitar la formulación de cargos y obtener el archivo de las indagaciones preliminares adelantas hasta ese momento por la CVS.

Así el asunto, a simple vista se evidencia que la actuación adelantada por la Corporación presenta varios yerros que se deben subsanar para evitar lesionar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al municipio de Pueblo Nuevo, como sujeto investigado.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Con respecto al cargo consistente en: "(...) Por el presunto incumplimiento de la implementación del Plan de Restauración Recuperación, Compensación y abandono del sitio en el cual se encontraba el antiguo botadero a cielo abierto, adicionalmente al momento de la visita se evidencio que el predio en general se encuentra en muy mal estado no había personal de vigilancia que controle la entrada de personas sin portón de entrada y con cercado en mal estado, En general las obras realizadas por el Municipio se han deteriorado, así mismo no se le ha realizado recientemente ningún tipo de mantenimiento por parte del ente territorial al sitio, actividades que viene generando impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que cateen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos, lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, los cuales se dispersan libremente contaminando estos recursos y simultáneamente afectando [a salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno, así mismo a la fecha el Municipio de Pueblo Nuevo no ha presentado a esta Corporación los ajustes al Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y abandono del lugar, los cuales se le realizaron requerimientos de ajustes mediante oficio de envió CVS N° 090.642 del 16 de febrero de 2017 y a la fecha el Municipio no ha dado respuesta (...)", se tienen los siguientes fundamentos:

Esta administración soporta su marco de defensa basado en que las Entidades territoriales no están habilitadas para invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, si bien es cierto las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, también lo es que su ejercicio se limita al cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

En ese sentido, precisó el Ministerio de Hacienda, no existe norma que habilite o faculte a las entidades territoriales a invertir recursos públicos en predios de propiedad privada, inversiones que beneficiarían el patrimonio de los particulares propietarios de los bienes en donde se inviertan dichos recursos, por lo que no podrían ser consideradas obras públicas de propiedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA: **3 1 JUL 2023**

de las entidades territoriales y del disfrute colectivo de todos los habitantes del territorio de la jurisdicción en donde se realicen, sino una inversión en infraestructura privada. Ahora bien para que las entidades públicas puedan decretar auxilios o donaciones de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derechos privado es necesario que concurren los requisitos que para el efecto ha previsto la Corte Constitucional: (i) principio de legalidad del gasto, (ii) reflejo en el plan de inversión (iii) fundamento en mandato constitucional y (iv) principio de igualdad.

Y tal como se ha pronunciado la alta corte constitucional en su sentencia C-507/08 "...La Constitución prohíbe toda donación de recursos públicos, lo que no significa que el Estado no pueda implementar políticas sociales o económicas que tengan como herramienta la asignación de bienes o recursos sin una contraprestación directa e inmediata a cargo del beneficiario. En un estado social de derecho, el Estado tiene ciertas obligaciones sociales que se concretan, entre otras, en la asignación de bienes o recursos públicos a sectores especialmente protegidos por la Constitución, y para que este tipo de asignaciones resulten ajustadas a la Carta, se requiere que satisfagan, cuando menos, cuatro requisitos constitucionales: En primer lugar, debe respetar el principio de legalidad del gasto; en segundo término, toda política pública del sector central, cuya ejecución suponga la asignación de recursos o bienes públicos, debe encontrarse reflejada en el Plan Nacional de Desarrollo y en el correspondiente plan de inversión, y tiene que encontrarse fundada en un mandato constitucional claro y suficiente que la autorice; por último, debe respetar el principio de igualdad..."

Así mismo, expone el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, (Pública, Territorial Y Municipal,) que, para la ejecución del presupuesto de gastos, es decir para que se puedan asumir compromisos con cargo a las autorizaciones previamente aprobadas, se debe contar con los certificados de disponibilidad y registro presupuestal conforme lo señala el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, Coligiendo, presupuestalmente para realizar un gasto, que posteriormente genere un pago, es requisito indispensable que exista en el presupuesto de gastos la apropiación respectiva y que se cuente con el certificado de disponibilidad y registro presupuestal documentos que deben expedirse previamente a la ejecución del gasto, En el caso que nos ocupa, si no existe autorización legal para que los municipios inviertan recursos públicos en predios de propiedad privada, no podrá incorporarse en el presupuesto de gastos una apropiación para tal fin.

Esta administración municipal en cumplimiento de sus obligaciones y deberes y en aras de salvaguardar de tos derechos a la salubridad, propiedad y demás principios que rigen la función pública, ha venido presentando el plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del antiguo botadero a cielo abierto del residuos sólidos, oportuno e inmediato cumplimiento, atención, restauración, cerramiento y recuperación del área que ambientalmente había sido afectada no obstante el ente órgano de control de ambiental aduce que el municipio no realiza ajuste del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y abandono del lugar, los cuales se te realizaron requerimientos de ajustes mediante oficio de envió CVS N° 090.642 del 16 de febrero de 2017, el territorial no ha podido

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **R 3 - 1 1 5 2**

FECHA:

3 1 JUL 2023

ejecutar dicho plan de manejo toda vez que predio donde se encuentra ubicado el antiguo botadero a cielo abierto de residuos sólidos, no se encuentra titulado a nombre del municipio, si no a nombre de un particular el cual entrego el predio a título de donación, no obstante en el archivo no se evidencia materialización del mismo, razón por lo cual tal y como lo establece el artículo 71 del decreto 111 de 1996 ARTÍCULO 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin, En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

Cualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)," por lo anteriormente expuesto se ratifica que la administración no puede desarrollar el plan de manejo ambiental para el saneamiento y cierre del antiguo botadero a cielo abierto de residuos sólidos, hasta tanto no se legalice el predio y se tramiten los respectivos títulos de propiedad a nombre del municipio y posteriormente adelantar la realización de cada una de las actividades plasmadas en el plan reportado a la CVS, para esto se debe presentar un proyecto de acuerdo de compra o título que se adecue al caso para la respectiva inversión previo acuerdo presentado ante el concejo municipal de Pueblo Nuevo.

Con respecto al cargo consistente Incumplimiento en la presentación del Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación, y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, me permito informarles que el Municipio de Pueblo Nuevo - Córdoba, mediante radicó ante la CAR- CVS, el Plan de Manejo Ambiental para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, para su revisión y aprobación, el cual reposa en los archivos centrales de la Corporación Autónoma regional CVS, quedando en estricto sentido sin fundamento de hechos la presente investigación, pero resulta difícil de justificar que siendo la misma entidad ambiental, la que realiza la revisión y aprobación del PMA para el botadero a cielo abierto y que este para su revisión y aprobación, sea sancionando al Municipio y no dando por terminado el proceso por inexistencia del hecho contraventor quedando aún más claro, que técnica y legalmente NO existe ninguna infracción ambiental de parte del Municipio de Pueblo Nuevo, debido a que se ha cumplido con todos los lineamientos necesarios para la aprobación del PMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1 1 5 7**

FECHA:

31 JUL 2023

Análisis de la Corporación frente a los descargos y de los alegatos presentados por el Municipio de Pueblo Nuevo:

Procede la Corporación a analizar los argumentos expuestos por parte del Municipio de Pueblo Nuevo en su escrito de descargos y alegatos de manera conjunta, esto obedece a que el primer argumento presentado se encuentra inmerso en el escrito de alegatos, en los siguientes términos:

Indica el Ente Territorial que la CVS inicio el procedimiento sancionatorio ambiental, **sin agotar previamente la etapa de investigación o preliminar que señala la ley, con lo cual presuntamente se le vulnero el debido proceso.**

Ahora bien, no es cierto lo alegado por el ente territorial al indicar que se omitió por parte de CVS adelantar la etapa preliminar, ya de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, la indagación preliminar no es una etapa de obligatorio cumplimiento toda vez que será adelantada en el evento que hubiere lugar a ella, es por ello que la norma citada señala que: "Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009: "... *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.* (Destaca el suscrito).

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Al respecto me permito manifestar que no le asiste razón al ente territorial pues la norma deja abierta la posibilidad de que se realice o no la indagación preliminar. El texto de la norma señala *cuando hubiere lugar a ello* se ordenará la indagación preliminar, amén de que lo que persigue la norma, no es otra cosa que aclarar las dudas frente a la conducta en que se incurrió y si no hay dudas pues entonces no hay lugar a ella. Al respecto se cita la sentencia de tutela T - 166 de 2012 en la que estudia la corte el trámite adelantado dentro de un proceso sancionatorio ambiental lo siguiente:

1. "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, **al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1157

FECHA:

31 JUL 2023

*de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa** y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.” (Resalta el suscrito).*

Por lo tanto con la actuación adelantada por la CAR CVS no se vulneró en ningún momento el derecho de defensa del Municipio de Pueblo Nuevo, toda vez que se respetaron el mínimo de garantías dentro del procedimiento sancionatorio para el presunto responsable en atención a lo indicado por la Ley 1333 de 2009, esto es se garantiza el derecho de defensa al agotarse etapa de notificación del auto N° 10996 del 09 de julio de 2019, por el que se abre investigación y todos aquellas actuaciones seguidas dentro del procedimientos sancionatorio ambiental, las cuales fueron debidamente notificadas.

Ausencia de Comunicación del mérito para adelantar del procedimiento sancionatorio ambiental.

Sobre el particular es de indicar por parte de la Corporación, que no es procedente dicho argumento, puesto que si bien el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, indica que cuando la autoridad establezca mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado, también es cierto que la misma norma indica que esto procede, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, el cual no es el caso, ya que la Corporación CVS no aperturó una indagación preliminar para el caso bajo estudio, sino que la misma fue producto de los informes de visita ALP N° 2019-232 del 28 de mayo de 2019, en el que se observó abiertamente la problemática consistente en incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del Botadero a Cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, así mismo se logró identificar la tala de árboles, por lo que no fue necesario la apertura de una indagación preliminar, sino la Corporación contaba con todo y cada uno de los elementos necesarios para dar inicio a la investigación sancionatoria por lo que se da aplicación a lo establecido por el artículo 47 del CPACA ya que el mismo indica que “Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**

FECHA:

31 JUL 2023

Ahora bien, es de recordar que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. El cual consagra la iniciación del procedimiento sancionatorio indica: **"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"**.

Así mismo, los informes técnicos de visita fueron puesto en total conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 10996 del 09 de julio de 2019, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación.

Ante el argumento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, sobre la omisión de la CVS de informar al investigado de que una visita técnica va a servir de sustento probatorio de un proceso sancionatorio, se resalta al investigado tal como se expuso en su momento al despacho de primera instancia en el recurso de apelación en contra de la sentencia proferido en primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la empresa Reforestadora, la CAR CVS al momento de realizar las visitas de seguimiento y control o que resulten en atención a una queja o denuncia ciudadana, éstas se ejercer en cumplimiento de las funciones y facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, y las cuales tienen la finalidad en principio de realizar una verificación de la existencia o no de un hecho del cual no se tiene certeza o a en aras de verificar el cumplimiento de unas obligaciones establecidas ya sea en la Ley o en actos administrativos de obligatorio cumplimiento, luego entonces, considerar que dichas visitas técnicas van a tener la calidad de pruebas o que van a dar inicio a un proceso sancionatorio, resulta un prejuzgamiento ya que ni la misma Corporación tiene certeza de la existencia de una infracción ambiental y mucho menos de un presunto infractor sino al realizar las respectivas visitas técnicas y las mismas son remitidas al área jurídica, la cual al analizar los hechos y presupuestos contenidos en los informes o conceptos técnicos determina si se presenta o no la ocurrencia de una presunta infracción.

Razón por la cual el argumentos expuesto por el Tribunal Administrativo, no resulta acorde con el presupuesto de que se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, cuando antes de dar inicio a un proceso sancionatorio ambiental, el cual se inicia precisamente investigar presuntas infracciones ambientales que presuntamente se pueden estar ocasionando por parte de los investigados, y en el cual los mismos pueden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1 1 5 7

FECHA:

3 1 JUL 2023

defenderse y demostrar causales de eximente de responsabilidad, se tenga que comunicar al interesado que una visita técnica va a servir como sustento de un proceso sancionatorio.

Violación al debido proceso- imposibilidad de conocer el informe técnico que da lugar al inicio de la investigación ambiental.

Sobre el mencionado argumento, se reitera que el informe técnico de visita ALP N° 2019-232 del 28 de mayo de 2019, fue puesto en conocimiento del ente territorial con el Auto de apertura de investigación N° 10996 del 09 de julio de 2019, por lo que no se mantuvo en secreto ni se impidió al investigado el acceso al expediente o a las pruebas recolectadas por parte de la Corporación, Acto Administrativo en cuya parte considerativa se encontraba inmerso el informe de visita y los hechos y normas ambientales presuntamente vulneradas que dieron origen a la investigación no estando oculto para el ente territorial ningún aspecto del procedimiento sancionatorio adelantado por la CAR CVS.

Así mismo todos los procedimientos sancionatorios adelantados por la CAR CVS son de conocimiento público y cualquier persona que tenga interés en ellos puede acceder a los mismos, siempre y cuando no constituya con ello una vulneración a derechos fundamentales de los presuntos infractores, en el caso concreto el Municipio de Pueblo Nuevo mantuvo una posición activa dentro del procedimiento ya que fue notificado de todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la Corporación, presentó escrito de descargos y alegatos de conclusión, sin embargo no logró controvertir ninguno de los cargos formulados en el Auto N° 10996 del 09 de julio de 2019, ni solicitó copia del expediente pese a estar disponibles en la oficina jurídica de la Corporación para su revisión, por lo que no se admite que el ente territorial manifieste que la CVS mantuvo en reserva impidiendo que pudiera ser controvertido, cuando el referido informe no solo estuvo accesible para el ente territorial sino que además de ello fue consagrado de forma integral en el Auto de apertura de la investigación, del cual se le puso en conocimiento remitiendo copia integral del mismo mediante notificación personal el día 17 de septiembre de 2019.

Fundamentos de hecho

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha garantizado el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción, en tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos por el investigado.

Como lo ha expresado la CVS dentro del presente proceso, se le reprocha al Municipio de Pueblo Nuevo el hecho de que han permanecido en el incumplimiento reiterado de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA: **31 JUL 2023**

implementación del Plan de Manejo para la restauración, recuperación, compensación y abandono del Botadero a Cielo Abierto del Municipio

El artículo 1 de la Resolución 1390 del 2005 expresa: *"Control y seguimiento al cierre, clausura y restauración ambiental o adecuación técnica de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normativa vigente. Las autoridades ambientales regionales, en cumplimiento de sus funciones, deberán de manera inmediata efectuar el correspondiente control y seguimiento del cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos."*

Para el cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003, las autoridades ambientales regionales darán cumplimiento a los criterios y directrices que se establecen en la presente resolución"

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.3.6.20. *Recuperación de sitios de disposición final. Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como «botaderos» u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente.*

En nuestra Carta Magna, el Artículo 365 establece que "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios". (Subrayado por fuera del texto)

Artículo 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. "

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1157

FECHA: 31 JUL 2023

La Ley 142 de 1994 establece en su "Artículo 5°. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente."

Por lo anterior, tenemos que, si bien el predio es privado, esto no exime de responsabilidad al Ente Territorial de la implementación del Plan de Manejo Ambiental, pues, el anterior es obligatorio por Ley y en cabeza del Municipio.

En conclusión, no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el investigado, y conforme a las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. "*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA:

3 1 JUL 2023

disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**
FECHA:

3 1 JUL 2023

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974 en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el transcurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en el incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**

FECHA:

31 JUL 2023

y Abandono del Botadero a Cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, así mismo se logró identificar la tala de árboles, situación atribuible al Municipio De Pueblo Nuevo, representado legalmente por el Señor Alcalde, Fidel Mercado González y/o quien haga sus veces.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vínculo o nexo causal: entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental con el incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del Botadero a Cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, así mismo se logró identificar la tala de árboles, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el informe de visita ALP N° 2019- 232 del 28 de mayo de 2019.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

NORMAS VULNERADAS CON LA CONDUCTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA:

3 1 JUL 2023

Que la Constitución Política en el artículo 8, establece que: "Es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas naturales de la nación"; por lo que el deber de protección de los recursos naturales va de la mano con la función de planificación en el manejo y aprovechamiento de esos recursos, para de esta forma garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: "... El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado".

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

El Decreto 1077 de 2015, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

ARTÍCULO 2.3.2.2.1.7. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.22. Obligación de trasladar residuos sólidos hasta los sitios de recolección. En el caso de urbanizaciones, barrios o agrupaciones de viviendas y/o demás predios que por sus condiciones impidan la circulación de vehículos de recolección, así como en situaciones de emergencia, los usuarios están en la obligación de trasladar los residuos sólidos hasta el sitio determinado por la persona prestadora del servicio público de aseo, particularidad que deberá reflejarse en menores tarifas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1157

FECHA: 31 JUL 2023

En estos casos, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá determinar los sitios de recolección de los residuos, los horarios y frecuencias de recolección, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público.

El artículo 111 del Decreto 1801 del 2016, indica: "COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA LIMPIEZA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS Y ESCOMBROS Y MALAS PRÁCTICAS HABITACIONALES. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

- 1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
- 2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
- 3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*
- 4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
- 5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
- 6. Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
- 7. Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
- 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
- 9. Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
- 10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
- 11. Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA: **3 1 JUL 2023**

12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

14. Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.

15. No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos."

I.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios".

La Resolución N° 754 de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, contempla:

"Artículo 4. Responsabilidades en la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS. Es responsabilidad de los municipios, distritos, esquemas asociativos territoriales, la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización del PGIRS en el ámbito local o regional, según el caso. La formulación o actualización del PGIRS deberá realizarse con la participación de los actores involucrados en la gestión integral de residuos sólidos.

Los PGIRS formulados a la fecha de expedición de la presente resolución, se tendrán como insumo para realizar la formulación o actualización de conformidad con la metodología definida en esta norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**

FECHA: **31 JUL 2023**

Parágrafo. En ningún caso el municipio podrá delegar esta responsabilidad en la empresa prestadora del servicio público de aseo.

Artículo 5. Adopción del PGIRS. El PGIRS, será adoptado por el alcalde municipal o distrital mediante acto administrativo.

En los actos administrativos de adopción del PGIRS deberán precisarse los responsables de la coordinación, implementación y seguimiento de cada uno de los programas y proyectos del PGIRS.

Parágrafo. En el caso de PGIRS, regionales formulados a través de esquemas asociativos territoriales de que tratan los artículos 13, 14, 15 y 19 de la Ley 1454 de 2011, que comprendan todos o algunos de los componentes de la gestión integral de recursos sólidos, la adopción estará a cargo de las Juntas o Consejos Directivos de los esquemas asociativos territoriales. Cuando el PGIRS regional se formule por uno o más municipios o distritos, por fuera de un esquema asociativo territorial, la adopción estará a cargo de los alcaldes municipales o distritales que participen en la formulación del mismo.

Artículo 6. Incorporación de los PGIRS en los planes de desarrollo municipales o distritales. De conformidad con el artículo 88 del Decreto 2981 de 2013, los programas y proyectos adoptados en el PGIRS, deben incorporarse en los planes de desarrollo municipales o distritales y asignar los recursos correspondientes para su implementación dentro de los presupuestos anuales municipales o distritales. En el caso de los PGIRS regionales de un área metropolitana, los programas y proyectos adoptados deberán incorporarse en el plan integral de desarrollo metropolitano.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará a los planes de desarrollo municipales y distritales que se formulen a partir del 2016.

Artículo 7. Articulación de la Prestación del Servicio Público de Aseo con los PGIRS. Una vez adoptado el PGIRS, por parte de la entidad territorial, las personas prestadoras del servicio público de aseo deberán articular sus Programas de Prestación del Servicio Público de Aseo con los objetivos, metas, programas, proyectos y actividades definidos en el PGIRS del municipio, distrito o región donde presten el servicio.

Parágrafo. En los PGIRS, no se podrán imponer obligaciones a los prestadores del servicio público de aseo cuya financiación no esté asegurada de acuerdo con las metodologías tarifarias o con los recursos que sean asignados por el municipio, distrito o región."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 15 7**
FECHA:

31 JUL 2023

La Resolución 1390 de 2005, por la cual se establecen directrices y pautas para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final a que hace referencia el artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003 que no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en la misma, expresa:

"ARTÍCULO 5o. MUNICIPIOS CON UNA POBLACIÓN MENOR O IGUAL A 100.000 HABITANTES, QUE NO CUENTEN CON ALTERNATIVAS DE SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL ADECUADA PARA SUS RESIDUOS SÓLIDOS. Los municipios cuyo perímetro urbano se encuentre localizado a una distancia superior a 60 kilómetros por vía carretable con respecto a un relleno sanitario, o que encontrándose localizado a una distancia menor o igual a 60 kilómetros del perímetro urbano y en los que las condiciones técnicas de capacidad de dicho relleno impidan la disposición de sus residuos sólidos, los municipios y distritos no puedan disponer sus residuos sólidos en él, deberán construir celdas para la disposición final transitoria de sus residuos sólidos, localizadas en el mismo sitio de disposición en el que vienen depositando sus residuos sólidos, en un plazo máximo de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución. Estas celdas deberán diseñarse y construirse para una capacidad de disposición equivalente a la generación de residuos sólidos correspondiente a un período de hasta treinta y seis (36) meses, al vencimiento del cual, no se podrá disponer más residuos sólidos en dichas celdas.

PARÁGRAFO 1o. Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.
2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.
3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.
4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.
5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.

PARÁGRAFO 2o. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1 157**

FECHA:

3 1 JUL 2023

2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.

PARÁGRAFO 3o. Los municipios a que hace referencia el presente artículo, previamente a la entrada en operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos, deberán presentar ante la autoridad ambiental regional competente el Plan de Manejo Ambiental, en el que se consideren como mínimo las características y requisitos descritos en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas y las de clausura y restauración ambiental de los sitios de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los que hayan depositado sus residuos sólidos, sitios en donde no podrán seguir realizando dicha disposición inadecuada.

PARÁGRAFO 4o. El Plan de Manejo Ambiental será presentado para aprobación de la autoridad ambiental regional, en dos fases:

1. La primera contendrá las actividades definidas en los parágrafos 1° y 2° del presente artículo para las mencionadas celdas, que se entregará en un tiempo máximo de 2 meses.
2. La segunda deberá contemplar las actividades de clausura y restauración ambiental para el sitio de disposición final de residuos sólidos que no hayan cumplido la normativa vigente y en los cuales hayan depositado sus residuos sólidos en un plazo de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 5o. No obstante, el período de transición de treinta y seis (36) meses de que trata el presente artículo, los municipios y distritos deberán cumplir con lo previsto en el Plan Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS y en los Decretos 838 y 1220 de 2005 en materia de disposición final de residuos sólidos.

ARTÍCULO 7o. DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS. Todo prestador del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, deberá realizar la disposición final en rellenos sanitarios que cuenten con la debida autorización o licencia ambiental, o en su defecto, y conforme se prevé en la presente resolución, en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5° y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo que tengan aprobado plan de manejo ambiental.

PARÁGRAFO 1o. Las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos, deberán entregar los residuos sólidos en la estación de transferencia, en la planta de aprovechamiento, en un relleno sanitario o llegado el caso, en una celda de disposición final de residuos sólidos de las que trata el artículo 5° de la presente resolución sólo por el período máximo de treinta y seis (36)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1157

FECHA:

31 JUL 2023

meses señalado en dicho artículo, dando cumplimiento a lo definido en el respectivo PGIRS municipal o distrital.

PARÁGRAFO 2o. Los prestadores del servicio público domiciliario de aseo en la actividad complementaria de disposición final de residuos sólidos, que lo presten ya sea en el relleno sanitario de que trata el artículo 4°, o en las celdas de disposición final de residuos sólidos de que trata el artículo 5° de la presente resolución y solo por el período máximo de treinta y seis (36) meses señalado en dicho artículo, podrán cobrar hasta el valor de la tarifa techo que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, tenga definida para esta actividad desarrollada mediante la tecnología de relleno sanitario. La persona prestadora deberá informar la adopción de la tarifa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

La Resolución 1684 de 2008, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1390 de 2005 y se toman otras determinaciones, expresa:

"ARTÍCULO 1o. Ampliar el plazo de operación de las celdas para la disposición final transitoria de residuos sólidos de que tratan los artículos 5o y 7o de la Resolución 1390 de 2005, hasta el 29 de septiembre de 2009, siempre y cuando la autoridad ambiental previa solicitud del interesado, verifique el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que la celda tenga capacidad para continuar recibiendo residuos sólidos de manera técnicamente adecuada.
2. Que se estén cumpliendo las obligaciones de los párrafos 1o, 2o, del artículo 5o de la Resolución 1390 de 2005.
3. Que se esté cumpliendo el Plan de Manejo aprobado para la operación de la celda transitoria de que trata el Parágrafo 4o del artículo 5o de la Resolución 1390 de 2005.

PARÁGRAFO 1o. El plazo de que trata el presente artículo no implica la realización de obras adicionales que permitan la ampliación de la capacidad de las celdas transitorias autorizadas con fundamento en la Resolución 1390 de 2005 por la autoridad ambiental competente para la disposición final de residuos sólidos.

PARÁGRAFO 2o. Para las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias que no cumplan los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, el componente de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística, tanto para la celda para la disposición final transitoria de sus residuos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA: **3 1 JUL 2023**

sólidos como para las zonas aledañas que aún no hayan culminado las actividades de clausura y restauración ambiental, no podrá superar el término de un año, contado a partir del vencimiento del plazo de operación de las celdas establecido en la Resolución 1390 de 2005.

La Resolución N° 1529 de 2010, por la cual se modifica la Resolución 1684 de 2008, expresa:

"ARTÍCULO 1o. Modificar el parágrafo 3o del artículo 1 de la Resolución 1684 de 2008, el cual quedará así:

Las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental de las celdas transitorias, no podrán superar el término de 12 meses contado a partir del 30 de septiembre de 2010.

Para el efecto del cierre, clausura y restauración de las celdas de disposición final transitoria, se podrá continuar con la disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de aseo siempre y cuando estos residuos se utilicen para lograr una adecuada conformación geomorfológica de las celdas transitorias, el prestador del servicio de aseo esté dando total cumplimiento a las condiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, y a las modificaciones al Plan de Manejo Ambiental que considere pertinentes la autoridad ambiental competente.

En todo caso, el Plan de Manejo Ambiental especificará la cota requerida para culminar las actividades de cierre, clausura y restauración ambiental en el término establecido en esta resolución.

Igualmente en el término establecido, se deberán culminar las actividades de reacomodación de la totalidad de los residuos, la cobertura de los mismos e inicio de la restauración paisajística en las zonas aledañas a la celda para la disposición final transitoria; así mismo dentro de dicho término, esto es antes del 29 de septiembre de 2011, deberá haberse obtenido Licencia Ambiental en los términos del Decreto 1220 de 2005 o el que lo modifique, sustituya o derogue para el relleno sanitario que sustituirá la disposición de residuos en las mencionadas celdas, o en su defecto haberse contratado dicha disposición en un relleno sanitario que cuente con la debida licencia ambiental."

En el Decreto 2981 de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, se establece:

"Artículo 6°. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **P 3 - 1157**

FECHA:

31 JUL 2023

Artículo 8°. Cobertura. Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Artículo 88. Plan para la gestión integral de residuos sólidos, PGIRS. Los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos:

1. Reducción en el origen: Implica acciones orientadas a promover cambios en el consumo de bienes y servicios para reducir la cantidad de residuos generados por parte de los usuarios. Incluye el desarrollo de acciones que fomenten el ecodiseño de productos y empaques que faciliten su reutilización o aprovechamiento, la optimización de los procesos productivos, el desarrollo de programas y proyectos de sensibilización, educación y capacitación.
2. Aprovechamiento: Implica el desarrollo de proyectos de aprovechamiento de residuos para su incorporación en el ciclo productivo con viabilidad social, económica y financiera que garanticen su sostenibilidad en el tiempo y evaluables a través del establecimiento de metas por parte del municipio o distrito.
3. Disposición final de los residuos generados que no puedan ser aprovechados.

La implementación de los programas y proyectos establecidos en el PGIRS deberá incorporarse en los planes de desarrollo del nivel municipal y/o distrital y con la asignación de los recursos correspondientes.

La formulación e implementación del Plan para la Gestión Integral de Residuos Sólidos, PGIRS, estará en consonancia con lo dispuesto en los planes de ordenamiento territorial y lo establecido en este decreto. La revisión y actualización es obligatoria y deberá realizarse dentro de los doce (12) meses siguientes al inicio del periodo constitucional del alcalde distrital o municipal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1157
FECHA: 31 JUL 2023

Parágrafo 1°. En los estudios de factibilidad para la elaboración del Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos, las autoridades distritales y municipales deberán garantizar la participación de los recicladores de oficio en la formulación, implementación y actualización.

Parágrafo 2°. El ente territorial no podrá delegar en la persona prestadora del servicio público de aseo la elaboración, implementación y actualización de los PGIRS.

Parágrafo 3°. Los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán adoptar la metodología para la elaboración de los PGIRS. Mientras se expide la nueva metodología, se seguirá aplicando la Resolución 1045 de 2003, en lo que no sea contrario a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 96. Obligaciones de los municipios y distritos. Los municipios y distritos en ejercicios de sus funciones deberán:

1. Garantizar la prestación del servicio público de aseo en el área de su territorio de manera eficiente.
2. Definir el esquema de prestación del servicio de aseo y sus diferentes actividades de acuerdo con las condiciones del mismo.
3. Formular y desarrollar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de acuerdo con lo definido en este decreto.
4. Definir las áreas para la localización de estaciones de clasificación y aprovechamiento, plantas de aprovechamiento, sitios de disposición final de residuos y estaciones de transferencia, de acuerdo con los resultados de los estudios técnicos, requisitos ambientales, así como en el marco de las normas urbanísticas del respectivo municipio o distrito.
5. Adoptar en los PGIRS las determinaciones para incentivar procesos de separación en la fuente, recolección selectiva, acopio y reciclaje de residuos, como actividades fundamentales en los procesos de aprovechamiento de residuos sólidos.
6. Realizar y adoptar la estratificación municipal y tenerla a disposición de las personas prestadoras del servicio público de aseo para los efectos propios del catastro de suscriptores.
7. Establecer en el municipio o distrito una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**
FECHA: **31 JUL 2023**

8. Otorgar los subsidios para los usuarios de menores ingresos y suscribir los contratos respectivos.

9. Formalizar la población recicladora de oficio, para que participe de manera organizada y coordinada en la prestación del servicio público que comprende la actividad complementaria de aprovechamiento, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en este decreto y en la regulación vigente.

10. Adoptar y fortalecer las acciones afirmativas en favor de la población recicladora.

11. Adelantar la actualización del censo de recicladores en su territorio, así como identificarlos y carnetizarlos con el fin de identificar la población objetivo y focalizar las acciones afirmativas para esta población vulnerable.

12. Las demás que establezcan las autoridades sanitarias y ambientales de acuerdo con sus funciones y competencias.

Parágrafo. Independientemente del esquema de prestación del servicio público de aseo que adopte el municipio o distrito, este debe garantizar la prestación eficiente del servicio y sus actividades complementarias a todos los habitantes en su territorio, de acuerdo con los objetivos y metas definidos en el PGIRS.

La ley 99 de 1993 en el artículo 65 numeral 9 establece: "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".

El Decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, indica en su artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA:

3 1 JUL 2023

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. (...).

FUNDAMENTO JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

"Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA: **3 1 JUL 2023**

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

"Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

3 - 1157

FECHA:

31 JUL 2023

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita ALP N° 2019-232 del 28 de mayo de 2019, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua, suelo y aire a consecuencia de las actividades que se vienen generando y a que el presunto investigado no presentó documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO CT-2023-721 de fecha 16 de mayo de 2023**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el Señor Alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, el cual expresa lo siguiente:

"CONCEPTO TÉCNICO CT-2023-721"

De acuerdo a lo descrito en concepto técnico ALP No. 2019 - 232, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i)(1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA: **3 1 JUL 2023**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito

y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el Municipio de Pueblo Nuevo por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que el Municipio de Pueblo Nuevo debió invertir para cumplir con la implementación del plan de manejo para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, para no generar impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, y contar con sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, y evitar la tala de árboles, es de Seis Millones Doscientos Quince Mil Pesos Moneda Legal Colombiana (\$6,215.000,00).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**

FECHA: **31 JUL 2023**

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- Teniendo en cuenta que los hechos ilícitos se presentaron en el antiguo botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control y teniendo en cuenta que la corporación ha venido realizando seguimiento a este proceso, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$6.215.000,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B =			\$ 6.215.000,00	

❖ El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** del Municipio de Pueblo Nuevo por el incumplimiento en la implementación del plan de manejo para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, evidenciándose así mismo, la tala de árboles, es de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$6,215.000,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	
------------------------	--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**

FECHA: **31 JUL 2023**

	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00
--	----------------------------------	------

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1157

FECHA:

31 JUL 2023

entre 0 y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**

FECHA: **31 JUL 2023**

actuar sobre el ambiente.	RV	3
---------------------------	----	---

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un plazo inferior a seis (6) meses

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1$$

$$(I) = 10$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango 9-20 es decir una medida cualitativa de impacto **LEVE**.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Pueblo Nuevo por el incumplimiento en la implementación del plan de manejo para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, evidenciándose así mismo, la tala de árboles, se puede generar afectación al recurso suelo, aire, agua; razón por la cual el grado de afectación ambiental se determinó por medio de la evaluación de riesgo como se describe a continuación:

Probabilidad de Ocurrencia (o):

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe clasificar de acuerdo a la siguiente tabla:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1 1 5 7**

FECHA:

3 1 JUL 2023

Probabilidad de Ocurrencia	
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Para lo cual se tomó el valor de **0,2** para una probabilidad de ocurrencia Muy Baja, teniendo en cuenta que el cumplimiento depende del compromiso de la entidad, y puede evitar incurrir nuevamente en la infracción que puede representar una afectación ambiental.

Magnitud Potencial de la afectación (m):

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, de acuerdo a la valoración de la importancia de la afectación, como se muestra en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

De acuerdo a la importancia de la afectación calculada anteriormente en **10** la magnitud potencial de impacto se determina en **35** es decir **LEVE**.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables:

$$r = o \times m$$

Donde;

r= Riesgo

o= probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

$$r = o \times m$$

$$r = 0,2 \times 35$$

$$r = 7$$

De acuerdo a la siguiente tabla:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 1157

FECHA:

31 JUL 2023

Probabilidad / Afectación	Importante	Leve	Moderada	Seriosa	Catastrófica
Alta	20	35	50	65	80
Media	16	28	40	52	64
Baja	12	21	30	39	48
Muy Baja	8	14	20	26	32
Extremadamente Baja	4	7	10	13	16

La valoración del riesgo se establece en 7 es decir, como Leve.

Una vez se realiza la valoración del riesgo se procede, a monetizar mediante la siguiente relación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times (I)$$

En donde:

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I= Importancia de la Afectación.

Reemplazando en la formula los valores

$$R = (11,03 \times \$1.160.000) \times (7)$$

$$R = \$89.563.600,00$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$89.563.600,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el Municipio de Pueblo Nuevo no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

$$A=0$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**
FECHA:

31 JUL 2023

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa, el Municipio de Pueblo Nuevo no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

$Ca = 0$

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la consulta realizada en el resumen de categorías de la contaduría general de la nación 2015, se puede establecer que el Municipio de Pueblo Nuevo se encuentra calificado como un Municipio de sexta categoría, razón por la cual tomamos como referencia la siguiente tabla:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador - Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

La Ponderación se sitúa en 0,4

TASACIÓN MULTA

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor Municipio de Pueblo Nuevo por el incumplimiento en la implementación del plan de manejo para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 1157**
FECHA:

31 JUL 2023

de la basura, evidenciándose así mismo, la tala de árboles, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

Donde:

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$ 6.215.000,00

α: 1,00

A: 0

i: \$89.563.600,00

Ca: 0

Cs: 0,4

MULTA= \$6.215.000+ [(1,00*\$89.563.600)*(1+ 0)+0]*0,4

MULTA=\$42.040.440,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Cálculo de Multa Municipio de Pueblo Nuevo

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$6.215.000,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$6.215.000,00
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 31-1157
FECHA:

31 JUL 2023

	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	3
	Recuperabilidad (MC)	1
	IMPORTANCIA (I)	10
	SMMLV	\$1.160.000,00
	Factor de Monetización	11,03
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL(RIESGO)		\$89.563.600,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	0
	Otros	0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Ente Territorial	Sexta Categoría
	Valor Ponderación CS	0,4

MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$42.040.440,00
--------------------	------------------------	------------------------

El monto total calculado a imponer al Municipio de Pueblo Nuevo por el incumplimiento en la implementación del plan de manejo para la restauración, recuperación, compensación y abandono del botadero a cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, evidenciándose así mismo, la tala de árboles, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$42.040.440,00)**

Que, agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos consistentes en el incumplimiento en la implementación del Plan de Manejo para la Restauración, Recuperación, Compensación y Abandono del Botadero a Cielo abierto del Municipio de Pueblo Nuevo, lo que genera impactos ambientales en sus componentes aire, suelo y agua, debido a que carecen de sistemas para el manejo y control

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

003 - 1157

FECHA:

31 JUL 2023

de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de la basura, así mismo se logró identificar la tala de árboles, ejecutados por el **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el Señor Alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, probado mediante el informe de visita ALP N° 2019- 232 de fecha 28 de mayo de 2019.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el Señor Alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon mediante Auto N° 14570 del 17 de enero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el Señor Alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, con multa correspondiente a la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$42.040.440,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta a través de la presente resolución no exime al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el señor alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, de dar cumplimiento a las obligaciones a normas sobre protección ambiental o manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO CUARTO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

3 - 1157

31 JUL 2023

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el señor alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la inscripción del **MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO**, representado legalmente por el señor alcalde, FIDEL MERCADO GONZALEZ y/o quien haga sus veces, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ROBBIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Andrea Sebá / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Rafael Palomino Herrera / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS